

viada no haya presentado á la otra una relacion de las injurias ó daños, competentemente comprobada, y sobre ella hubiere pedido justicia y satisfaccion y ésta hubiere sido negada, rehusándose la Parte ofensora á someter sus diferencias á la comision de arbitraje.

28. El presente tratado permanecerá en vigor diez años contados desde el dia del canje de las ratificaciones. En el caso de que doce meses ántes de cumplirse este término, ninguna de las Partes contratantes hubiere declarado á la otra su intencion de hacer cesar sus efectos, el tratado continuará siendo obligatorio hasta un año despues de que una ú otra de las Partes contratantes lo hubiere denunciado.

29. El presente tratado será ratificado por las Partes contratantes y las ratificaciones se canjearán lo más pronto posible en la ciudad de México, Estocolmo ó Bruselas.

En fé de lo cual, los plenipotenciarios respectivos firmamos en el presente tratado en dos originales, y lo sellamos con los sellos correspondientes.

Es hecho en la ciudad de México, á los veintinueve dias del mes de Julio del año de mil ochocientos ochenta y cinco.—(L. S).—(Firmado).—*I. L. Vallarta*.—(L. S).—(Firmado).—*W. C. Christophersen*.

ART. V. El presente protocolo tendrá la misma fuerza, valor y duracion que el tratado de 29 de Julio de 1885, ántes mencionado, del cual formará parte integrante; será ratificado juntamente con él, y las ratificaciones serán canjeadas al mismo tiempo que las del tratado.

En fé de lo cual, los plenipotenciarios que suscriben han extendido el presente protocolo y lo han sellado con sus sellos respectivos.

Hecho en dos originales en la ciudad de Bruselas, el quince de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cinco.

Por los Estados Unidos Mexicanos:—(L. S).—(Firmado).—*A. Núñez Ortega*.

Por S. M. el rey de Suecia y de Noruega:—(L. S).—(Firmado).—*Burenstam*.—(L. S).—(Firmado).—*Carl Bildt*.—(L. S).—(Firmado).—*W. Christophersen*.

Que el precedente protocolo y el tratado en él contenido, fueron aprobados por la cámara de senadores de los Estados Unidos Mexicanos, el diez y ocho de Mayo del presente año.

Que en tal virtud, en uso de la facultad que me concede la fraccion décima del artículo octogésimoquinto de la Constitucion federal, he ratificado, aceptado y confirmado dichos protocolo y tratado el dia primero de Julio último.

Que asimismo fué aprobado y ratificado por S. M. el rey de Suecia y de Noruega el dia veintiocho de Mayo del presente año.

Y que las ratificaciones fueron canjeadas en la ciudad de Bruselas el dia veinte de Agosto próximo pasado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno federal. México, 10 de Octubre de 1886.—*Porfirio Diaz*.—Al Lic. Ignacio Mariscal, secretario de Estado y del despacho de relaciones exteriores."

Y lo comunico á vd. para los efectos consiguientes, renovándole mi atenta consideracion.—*Mariscal*.—Señor.....

NÚMERO 9684.

Octubre 12 de 1886.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo*.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Ernesto Pugibet, por su aparato para la elaboracion de los cigarros denominados "Rusos."

El interesado pagará por derecho de patente \$200 en títulos reconocidos de la deuda pública.

NÚMERO 9685.

Octubre 12 de 1886.—*Decreto de la Cámara de Diputados*.—*Se adicionan varias partidas del Presupuesto de egresos*.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—La cámara de diputados del congreso de la Union, en ejercicio de la facultad que le concede la frac. VI, letra A, del art. 72 de la Constitucion general, decreta:

Artículo único. Se adiciona la seccion CX del presupuesto de egresos vigente, como sigue:

9,943 (bis)	Un receptor.	\$ 0 50	182 50
9,944 (bis)	Un celador...	0 27	98 55
9,945 (bis)	Gastos de oficio, cada mes,		
	\$1.....		12 00
			293 95

("Diario Oficial" de 13 de Octubre de 1886).

NÚMERO 9686.

Octubre 14 de 1886.—*Decreto del Congreso*.—*Sobre concesiones de licencias á funcionarios y empleados públicos*.

Secretaría de Estado y del despacho de justicia é instruccion pública.—El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1. Las licencias, por regla general, se concederán sin goce de sueldo, y en ningun caso podrán exceder de seis meses, sino por causa de servicio público. Solo podrán otorgarse con sueldo cuando se pidan por causa de otro encargo público no retribuido, ó por motivo de enfermedad que impida trabajar.

2. Para pedir licencia con goce de sueldo, en el último caso á que se refiere el artículo anterior, el interesado deberá acreditar:

I. Que en el acto de pedir la licencia, desempeña el empleo público del que pretende separarse temporalmente.

II. Que por más de un año y sin interrupcion alguna, hasta el momento de pedir la licencia, ha desempeñado un empleo público de la Federacion, del Distrito federal ó de alguno de los territorios federales; y

III. Que por motivo de enfermedad que impida trabajar, no puede dedicarse al servicio público.

3. En la comprobacion de los requisitos expresados, la autoridad á quien corresponda otorgar la licencia, tomará en consideracion en cuanto al tiempo de servicios, los datos oficiales que le fueren presentados, y por lo que hace á la enfermedad que motiva la licencia, se atenderá en todo caso al resultado de la informacion que el interesado debe pedir previamente ante el juez de distrito respectivo sobre la enfermedad que funda su solicitud. Para este efecto, el juez designará dos facultativos, quienes previa la protesta legal y á costa del empleado enfermo, reconocerán á éste y darán su parecer, expresando, en su caso, la duracion probable de la enfermedad y hasta qué punto sea ésta un impedimento para trabajar. En los lugares en que no haya juez de distrito ó éste sea el interesado, la informacion referida se rendirá ante el juez de 1ª instancia del lugar en que resida el empleado.

4. En el trascurso de un año fiscal solo podrá concederse licencia con goce de sueldo íntegro, hasta por el término de dos meses; con medio sueldo, si la licencia pasa de ese término y no llega á cuatro meses; y sin sueldo, si es por más de cuatro meses, sin exceder de seis.

5. Las licencias, ya se concedan por enfermedad ó por otro motivo, deberán comenzar á disfrutarse dentro de los tres dias siguientes á la fecha en que la concesion llegue á conocimiento del interesado, y quedarán sin efecto por transcurrir ese término sin hacer uso de ellas.

6. En el caso de que la persona que solicite la licencia, desempeñe á la vez más de un empleo ó cargo público, solo podrá

concederse el goce del sueldo mayor correspondiente á uno de esos empleos ó cargos.

7. Siempre que la licencia sea por causa de enfermedad, y exceda de un mes, las oficinas pagadoras tienen la facultad de cerciorarse del impedimento al hacer el pago quincenal, y podrán suspender éste, dando aviso al ministerio respectivo, si les consta que ha cesado el impedimento que motivó la licencia.

8. Las licencias solicitadas por los funcionarios y empleados públicos, se harán constar en la hoja de servicios de éstos, y serán tomadas en consideracion para los ascensos.

9. Las anteriores disposiciones comprenden á todos los funcionarios y empleados de la administracion pública, sin otra excepcion que la de los altos funcionarios federales á quienes se refiere el artículo 103 de la Constitucion política de la República.

("Diario Oficial" de 18 de Octubre de 1886).

NÚMERO 9687.

Octubre 14 de 1886.—Circular de la Tesorería general de la Federacion.—Haber es que deben disfrutar los jefes y oficiales procesados.

Tesorería general de la Federacion.—Circular núm. 1,067.—En orden número 7,226, fecha 11 del actual, me dice el secretario de hacienda, lo siguiente:

"En oficio de 7 del actual, me dice el secretario de guerra lo que sigue:—En contestacion al oficio de vd. fecha 20 de Setiembre próximo pasado, en que inserta el del tesorero general de la Federacion, consultando qué haber deben disfrutar los jefes y oficiales que estén procesados por delitos del orden comun, tengo el honor de manifestarle que: como despues de la circular relativa de 30 de Setiembre de 1878, no hay disposicion alguna á este respecto, deberá considerarse vigente ésta

para el abono de haberes de que se trata, miéntras que se expide una nueva que venga precisando cómo han de ser socorridos.—Trasládolo á vd. para sus efectos y como resultado de su oficio de 18 de Setiembre próximo pasado, girado con el número 416 por la mesa 1.^a de la seccion 3.^a"

Lo que inserto á vd. para su cumplimiento, en el concepto de que la circular que se cita, es la siguiente:

"Teniendo á la vista el C. presidente la circular de 19 de Julio de 1875, por la que se previno que todo individuo de la clase de tropa que fuera encausado por delitos del orden comun, fuera dado de baja y entregado á la autoridad competente, pidiendo á ésta que en caso de ser absuelto no se le pusiera en libertad sino que diera aviso para que continuara su servicio, así como la aclaracion que se hizo á esta circular con fecha 1.^o de Marzo de 1878, por la cual se hace extensiva dicha disposicion á los jefes y oficiales, en cuanto á ser dados de baja; y teniendo en consideracion que esto reporta la pérdida del empleo para dichos jefes y oficiales, aun en el caso de ser absueltos, se ha servido disponer: que á los jefes y oficiales, durante el juicio, se les abone el medio haber de su empleo, conforme á lo dispuesto por la circular de 13 de Marzo de 1868, y continúen pasando revista en los cuerpos á que pertenezcan; y que por conducto del ministerio de justicia se comuniquen á esta secretaría el término de la causa, para que si ésta fuere de las que importan degradacion ó sentencia de prision, se determine la baja en el ejército."

Libertad en la Constitucion. México, Octubre 14 de 1886.—F. Espinosa.



NÚMERO 9688.

Octubre 15 de 1886.—Comunicacion de la Secretaría de Hacienda.—Se declara que los contratos sobre conduccion de correspondencia causan el impuesto del timbre.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Dí cuenta al presidente de la República con el oficio de vd. 3,156, fecha 12 del corriente, en que se sirve insertar la consulta del administrador general de correos, relativa á la aplicacion de la ley de 29 de Enero de 1885, en los contratos celebrados para conduccion de la correspondencia, segun el art. 120 del Código postal, que por no pasar de \$500 el importe de una anualidad, no se reducen á escritura pública; y el propio primer magistrado, oyendo á la seccion respectiva, ha tenido á bien acordar se diga á vd. en contestacion, como tengo el honor de hacerlo, que los contratos de que se trata causan el impuesto de la renta interior del timbre, y las estampillas deben ponerse y cancelarse en el documento que se extienda: que las fianzas que se otorguen para garantía de los propios contratos, la causan tambien si se extienden por separado, y que en el caso de que dichas fianzas se hagan constar en el cuerpo del contrato, el medio por ciento del impuesto se computará sobre la cantidad que fuere mayor entre una y otra operacion, es decir, sobre la del contrato ó de la fianza ó en una sola de ellas, si ambas representan el mismo valor.

Libertad en la Constitucion. México, Octubre 15 de 1886.—P. O. D. S., el oficial mayor 1.^o, J. A. Gamboa.

NÚMERO 9689.

Octubre 16 de 1886.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Sobre remision de pliegos oficiales certificados.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Circular número 7.—La razon que acostumbran po-

ner las oficinas en los pliegos certificados que se les dirigen, es simplemente la de haber recibido el contenido del pliego; y como las oficinas remitentes no cuidan de expresar en la cubierta de éste los documentos ú objetos que encierra, dando lugar esa omision á que en los casos de extravío no pueda averiguarse de parte de qué oficina está la falta, el presidente de la República se ha servido disponer que todos los pliegos certificados que se dirijan á esta secretaría ó se cambien entre las oficinas de su dependencia, lleven anotado en la parte interior de la cubierta un sumario de los documentos ú objetos que contengan, á fin de que con el recibo de la oficina á la que se dirijan, quede cubierta la responsabilidad de la remitente, ó de que aquella haga constar su inconformidad en caso de que no concuerden el sumario y el contenido del pliego. Si el volúmen de los objetos ó documentos no permitiere encerrarlos dentro de una cubierta de las que usan generalmente las oficinas, el contenido se anotará en la parte interior del bulto, caja ó fardo, con caracteres facilmente legibles.

Lo digo á vd. para su conocimiento.

Libertad en la Constitucion. México, Octubre 16 de 1886.—P. O. D. S., el oficial mayor 1.^o, J. A. Gamboa.

NÚMERO 9690.

Octubre 21 de 1886.—Decreto de la Cámara de Diputados.—Se amplía una partida del Presupuesto de Egresos.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—La cámara de diputados del congreso de la Union, en ejercicio de la facultad que le concede la frac. VI, letra A del art. 72 de la Constitucion federal, decreta:

Artículo único. Se amplía hasta la cantidad de \$50,000 la partida 3,137 del presupuesto vigente, que corresponde á los viáticos y establecimiento de ministros y

viáticos de los demás empleados diplomáticos.

(“Diario Oficial” de 21 de Octubre de 1886).

NÚMERO 9691.

Octubre 22 de 1886.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Ottokar Hofmann, por su sistema de beneficio denominado: “Lexivación continúa.”

El interesado pagará por derecho de patente doscientos pesos en títulos reconocidos de la deuda pública.

NÚMERO 9692.

Octubre 22 de 1886.—Decreto de la Cámara de Diputados.—Se adicionan varias partidas del Presupuesto de egresos.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—La cámara de diputados del congreso de la Union, en ejercicio de la facultad que le concede la frac. VI, letra A del art. 72 de la Constitución federal, decreta:

Art. 1. Se adiciona el ramo 9º del presupuesto de egresos de la Federacion, con las partidas siguientes:

A. Partida suplementaria de la seccion 123: Para pago de jefes y oficiales comisionados, \$136, 59,395.—B. Partida suplementaria de la seccion 124: Para pago de los jefes de reemplazos en las capitales de los Estados, 70,455 95.—C. Partida suplementaria de la misma seccion 124: Para pago de los jueces instructores militares y gastos de escritorio, 36,407.—D. Partida suplementaria de la seccion 140: I. Para pago de forrajes de mulas, 92,505 60.—II. Para gratificaciones de papel y de soldados de 1ª clase, 39,744.—E. Partida suplementaria de la seccion 141: I. Para pago de forrajes de mulas y exceso en el

precio de éstas, 46,252 80.—II. Para gratificaciones de papel y de soldados de 1ª clase, 19,008.—III. Para pago de haberes de veterinarios, talabarteros y mancebos, 39,091 50.—F. Partida suplementaria de la seccion 152: Para gastos de alojamiento de los batallones que se releven y gratificación de los comisionados, encargados de su remision, 6,000.—G. Partida suplementaria de la seccion 153: Para pago de cuatro primeros maquinistas y diferencia de haber á dos inspectores de máquinas, 7,811.

2. Se amplian las siguientes partidas del presupuesto de egresos que en este año rige, en las cantidades que se expresan:

I. La partida 11,533 para estancias militares, en \$50,000.—II. La partida 12,017 de músicas militares, en 144,000.—III. La partida 12,022 de gastos extraordinarios de guerra, en 200,000.—IV. La partida 13,026, para limpia de fondos, carena de buques y reposicion de efectos de la marina de guerra, en 10,000.—Total, \$897,869 80.

3. La partida núm. 12,015 del presupuesto referido, quedará en estos términos:

Para pago de jefes y oficiales en depósito, y para el de las comisiones que se nombren á individuos de la misma corporacion que están en disponibilidad, \$1,000,000.

(“Diario Oficial” de 23 de Octubre de 1886).

NÚMERO 9693.

Octubre 23 de 1886.—Decreto del Congreso.—Se traslada al Puerto de Veracruz el Juzgado 1º de Distrito de Veracruz.

Secretaría de Estado y del despacho de justicia é instruccion pública.—El congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1. El juzgado 1º de distrito de Veracruz, que reside actualmente en la ciudad de Jalapa, conforme al decreto de

NÚMERO 9696.

Octubre 26 de 1886.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Francisco Arévalo, por su aparato denominado “Ferrocarri infantil.”

El interesado pagará por derecho de patente \$150 en títulos reconocidos de la deuda pública.

NÚMERO 9697.

Octubre 28 de 1886.—Decreto del Congreso.—Aprueba el Contrato celebrado para el establecimiento de líneas de vapores entre México y los Estados Unidos de América y Europa.

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba en todas sus partes el contrato celebrado el 21 de Agosto próximo pasado, entre el general Carlos Pacheco, secretario de fomento, en representación del ejecutivo, y la Compañía Transatlántica Española, representada por el Sr. Carlos Calderon, para el establecimiento de líneas de vapores entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Europa.—Luis Pombo, diputado presidente.—Roberto Núñez, diputado secretario.—Manuel G. Cosío, senador presidente.—Félix Romero, senador secretario.

El contrato á que se refiere este decreto, es el siguiente:

CONTRATO

Con la Compañía Transatlántica Española para el establecimiento de líneas de vapores para los Estados Unidos de América y Europa.

Obligaciones de la Compañía.—Art. 1. La Compañía Transatlántica Española se obliga á hacer llegar á Veracruz, con escala en Progreso, tres veces al mes, sus va-

30 de Mayo de 1885, se trasladará al puerto de Veracruz.

2. Tanto el juzgado 1º como el 2º de distrito de aquel Estado, ejercerán su jurisdiccion conforme al decreto de 31 de Mayo de 1881, que creó el juzgado 2º

3. Se autoriza al ejecutivo para hacer los gastos necesarios á la ejecucion del presente decreto.—Manuel G. Cosío, senador presidente.—Luis Pombo, diputado presidente.—Enrique M. Rubio, senador secretario.—Rosendo Pineda, diputado secretario.

(“Diario Oficial” de 29 de Octubre de 1886).

NÚMERO 9694.

Octubre 23 de 1886.—Decreto del Congreso.—Se permite la importacion libre de derechos de varios objetos.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—El congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

Artículo único. Se dispensa del pago de derechos de importacion á los siguientes objetos, que introdujo por la aduana de Laredo el gobierno de Nuevo Leon, para el ornato de la ciudad de Monterey: 150 bancas de hierro.—8 columnas del mismo metal.—32 faroles.

(“Diario Oficial” de 25 de Octubre de 1886).

NÚMERO 9695.

Octubre 25 de 1886.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido con la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. John Shepherd Mc. Donald, por su regulador de presion hidráulica.

El interesado pagará por derecho de patente doscientos pesos en títulos reconocidos de la deuda pública.

pores que procedentes de Europa llegan á la Habana, periódicamente, poniendo así en comunicacion directa á la Republica mexicana con todos los puertos de las cinco partes del mundo en que actualmente tocan sus diversas líneas, efectuando el primer viaje procedente de Europa, en la primera decena de Octubre próximo, y el primer viaje de los Estados Unidos, en la primera decena de Noviembre próximo, ó antes si le convinieren.

2. La Compañía se obliga á establecer una línea de la Habana á New York en perfecta combinacion con los vapores que vienen de Europa, para que quede enlazado el servicio entre New York, Progreso y Veracruz, como lo estará con los demás puertos, haciendo igualmente tres viajes al mes.

3. Para fomentar el comercio de la República mexicana, pagará la Compañía Trasatlántica Española en las aduanas de Veracruz y Progreso, por los importadores, el 2 por 100 de los derechos aduanales que causen sus mercancías, descontándose esta cantidad de la subvencion que por dichas aduanas debe cobrar la Compañía.

4. La correspondencia pública y de oficio, de y para la República mexicana, desde cualquier puerto en que toquen los vapores-correos de la Compañía Trasatlántica Española, será conducida por ellos, sin que por este servicio reciban remuneracion alguna, siendo de su cuenta la carga y descarga de las balijas.

A. Los capitanes de estos vapores-correos recogerán por sí mismos la correspondencia de las administraciones de correos respectivas, la custodiarán en la forma que la reciban, entregándola á la administracion á que vaya destinada. De la correspondencia certificada se harán cargo nominalmente, firmando su recibo en la administracion que remite, y entregándola en el puerto de su destino con igual formalidad.

B. Cuando convinieren al gobierno, en-

viará la correspondencia para la Habana y New-York con un empleado especial, obligándose la Compañía á alojarlo en primera cámara, sin que por esto pueda exigir remuneracion alguna, en la inteligencia de que el camarote que se le destine tendrá la comodidad necesaria para el servicio, que se alojará solo y que disfrutará mesa de oficiales en mar y tierra.

5. La Compañía dará alojamiento y alimentacion en mar y puerto, en mesa de oficiales, á un pilotin de la marina mexicana, en todos los vapores-correos de sus diversas líneas, hasta que á juicio del capitán que corresponda, cada uno de ellos se halle en aptitud de sufrir el exámen de tercer piloto para navegar en todos los mares.

A. Estos pilotines estarán en todo sujetos al reglamento especial vigente para los de su misma clase de la Compañía, y del cual se remitirán ejemplares al supremo gobierno, para su debido conocimiento.

B. La instruccion de estos pilotines será tambien por cuenta de la Compañía, siendo únicamente el sueldo de que disfruten para sus demás atenciones, por cuenta del gobierno mexicano.

6. Durante la vigencia del presente contrato, las tarifas de fletes y pasajes serán las siguientes:

A. El máximo entre New-York, la Habana, Progreso y Veracruz, será un 10 por 100 ménos de las que en la actualidad rigen para la Empresa de F. Alexandre & Sons, aprobadas por el gobierno federal.

B. Para las demás líneas el máximo será el de las últimas expedidas por la Compañía Trasatlántica Mexicana, pero regirán las de la Trasatlántica Española si fueren más favorables.

C. Los efectos nacionales que se exporten, gozarán de una rebaja en el flete de 30 por 100 sobre las tarifas de importacion de que trata el inciso anterior.

D. Los minerales y mármoles gozarán á su exportacion, de una rebaja en el fle-

te de 35 por 100 sobre las mismas tarifas de importacion.

E. Los efectos nacionales que se exporten en los vapores extraordinarios de que habla el inciso A del art. 9.º, gozarán de una rebaja en el flete de 40 por 100 sobre las mismas tarifas de importacion.

F. Los minerales y mármoles que se exporten en esos mismos vapores, gozarán de una rebaja de 50 por 100 sobre las mismas tarifas de importacion.

G. Cuando el gobierno permita que los vapores de esta línea conduzcan efectos nacionales de Veracruz á la Península Yucateca, esos efectos serán considerados como de exportacion para el pago de fletes.

H. Los funcionarios públicos y empleados civiles ó militares que viajen en comision del servicio, pagarán en la línea de New-York la tercera parte del precio de pasaje segun tarifa, y en las demás líneas de la Compañía la mitad del precio de pasaje segun tarifa.

I. Por las tropas que transporte la Compañía de Veracruz á Yucatan, y viceversa, el gobierno pagará una cuarta parte ménos de los que en la actualidad paga á la Empresa F. Alexandre & Sons.

J. La carga perteneciente al gobierno federal pagará la tercera parte del precio del flete, segun tarifa, en todas las líneas de la Compañía.

7. Las órdenes para los efectos de los tres últimos incisos anteriores, serán libradas precisamente por la secretaría respectiva al delegado de la Compañía en esta capital.

8. La Compañía dará conocimiento al gobierno periódicamente de las tarifas, y siempre que haga alguna innovacion en ellas, en la inteligencia de que siempre que la innovacion sea aumentándolas, sin exceder en ningun caso de lo preceptuado en los incisos A y B del art. 5.º de este contrato, no podrán regir sino despues de haberse publicado.

Obligaciones del gobierno.—9. El gobierno subvenciona á la Compañía Trasa-

tlántica Española, con la cantidad de \$5,000, plata fuerte mexicana, por cada viaje redondo que hagan sus buques entre la Habana, Progreso y Veracruz, en conexion con sus líneas; y con el 2 por 100 de los derechos aduanales que causen las mercancías que transporten sus vapores, siempre que esos derechos asciendan por lo ménos en el viaje á la suma de \$50,000.

A. Los buques extraordinarios que convenga á la Compañía mandar á Progreso y Veracruz, gozarán únicamente de la subvencion del 2 por 100 de que habla la parte final del artículo anterior, estando obligados á conducir toda clase de efectos de exportacion con arreglo á lo dispuesto en los incisos E y F del art. 5.º de este contrato, siempre que los derechos que causen las mercancías que importen estos buques asciendan por lo ménos á la suma de \$25,000.

B. Todos estos vapores, así como los que la Compañía emplee en su servicio para el transporte de carbones, estarán exentos en los puertos de la República en que toquen, de los derechos establecidos, excepto los de practicaje.

C. La subvencion, así como los fletes y pasajes oficiales, serán liquidados y pagados mensualmente por la aduana de Veracruz al agente de la Compañía.

Si en algun mes no le fuere pagado el saldo que resultare á su favor, tendrá derecho para traer mercancías por su cuenta, y los derechos que esas causen se aplicarán á su crédito.

10. Si á la Compañía le conviniese establecer un arsenal de construccion y reparacion naval, pedirá la aprobacion respectiva á la secretaría de guerra, y obtenida ésta, le cederá en la costa terrenos nacionales á propósito para su instalacion. En este caso presentará la Compañía la factura de los efectos que necesite para la instalacion de dicho arsenal, á fin de que las secretarías de hacienda y fomento, previas la calificacion y limitaciones que juz-